

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-386

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que**, el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años”*;
- Que**, conforme al artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que**, el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que**, el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sector público está comprendido por *“(...) los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control.”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que**, el artículo 229 de la Constitución de la República determina que serán servidores públicos *“(...) todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título*

trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;

Que, el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de conformidad con lo señalado en la ley, para un período de cuatro años a partir de la entrega de credenciales por parte del órgano competente de la Función Electoral;

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que “(...) *están sujetos a esta Ley los y las asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios de nombramiento de la Función Legislativa*”;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional es unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que el Consejo de Administración Legislativa tiene la atribución de elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como adoptar las decisiones correspondientes para garantizar su adecuado, transparente y eficiente funcionamiento;

Que, el artículo 31.4 numeral 2 letra a) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que la iniciativa para la evaluación de una ley se realizará entre otros órganos por los grupos parlamentarios;

Que, el artículo 31.4 numeral 2 letra d) y e) de la Ley *ibidem* disponen que, dentro del proceso de evaluación de las leyes, las comisiones especializadas y los grupos parlamentarios, entre otras iniciativas, podrán realizar solicitudes de información, requerir la comparecencia de servidores públicos, realizar talleres y mesas técnicas; y, aprobar los informes de evaluación de la ley;

Que, el artículo 123.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconoce que las y los asambleístas podrán integrar grupos temáticos parlamentarios o grupos interparlamentarios de amistad con la finalidad de promover iniciativas legislativas de relevancia social, y que la creación y funcionamiento de estas instancias legislativas serán reguladas por el Consejo de Administración Legislativa;

Que, el Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional fue expedido por el Consejo de Administración con la Resolución Nro. CAL-2021-2023-002 de 03 de junio de 2021



y reformado mediante Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0105 de 22 de noviembre de 2024;

Que, mediante memorando Nro. AN-SR11-2026-0203-M de 06 de marzo de 2026, la magister Mónica Denise Orellana Montalvo, Secretaria General de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, remitió al magister Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, la propuesta de reglamento de los grupos interparlamentarios de amistad y grupos temáticos parlamentarios, para conocimiento del Consejo de Administración Legislativa;

Que, resulta necesario expedir un reglamento que regule la conformación, funcionamiento y seguimiento de los Grupos Temáticos Parlamentarios y de los Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, a fin de optimizar los procedimientos para su creación, ejecución y evaluación, garantizando la coordinación adecuada con las unidades competentes; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS Y GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - Este reglamento tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento, seguimiento, suspensión, ratificación y terminación de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, previstos en el artículo 123.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente reglamento será de obligatorio cumplimiento para la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las y los asambleístas, así como para las y los servidores legislativos, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades. Su observancia regirá en todas las actuaciones relacionadas con la creación, organización, funcionamiento, seguimiento, suspensión, ratificación y terminación de los Grupos Temáticos Parlamentarios y de los Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, previstos en el artículo 123.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- Definiciones. - Para la aplicación de este reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Asambleísta:** Es la o el integrante de los Grupos Temáticos Parlamentarios y/o Grupos Interparlamentarios de Amistad.

N

- b. **Acta constitutiva:** Documento que deja constancia de la voluntad de las y los asambleístas para constituir un grupo, sea temático o interparlamentario de amistad, de conformidad con los requisitos establecidos en este reglamento.
- c. **Coordinador/a:** Asambleísta que presenta la solicitud de creación del grupo ante la o el Presidente de la Asamblea Nacional y actúa como responsable del proceso de creación hasta la designación de la o el Presidente y la o el Secretario del Grupo Interparlamentario de Amistad o el Grupo Temático Parlamentario.
- d. **Grupo Interparlamentario de Amistad:** Instancia conformada por asambleístas para fortalecer las relaciones parlamentarias con otros Estados con los que Ecuador mantenga relaciones diplomáticas, de conformidad con la política exterior del Estado.
- e. **Grupo Temático Parlamentario:** Instancia conformada por asambleístas para promover exclusivamente iniciativas legislativas de relevancia social. No podrán ejercer funciones distintas a este fin.
- f. **Período Legislativo:** Tiempo durante el cual la Asamblea Nacional ejerce sus funciones, correspondiente al período para el cual fueron electas las y los asambleístas.
- g. **Plan de trabajo:** Es el elemento de planificación de actividades de los Grupos Temáticos Parlamentarios y los Grupos Interparlamentarios de Amistad, alineado a la Agenda Legislativa, que contendrá al menos objeto, actividades, metas, cronograma e indicadores de cumplimiento, sin interferir con las atribuciones de legislación y fiscalización de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales.

Artículo 4.- Principios. - Para la aplicación de este reglamento se observarán de manera obligatoria los siguientes principios:

a. Prevalencia y de especialidad temática. - Los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, son instancias únicamente de promoción de iniciativas legislativas de relevancia social.

Su conformación temática y plan de trabajo no podrán asemejarse a la temática y funciones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales. En caso de contravenir este principio, será causal de rechazo para la creación del Grupo y constará de manera expresa en el informe emitido por la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

Las actividades, reuniones y eventos de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad no podrán interferir en el normal desarrollo del trabajo

legislativo y de fiscalización de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales; podrán, sin embargo, tener iniciativa para la evaluación de la Ley, de conformidad con las directrices establecidas en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento adoptado para el efecto.

En todo momento y con el propósito de evitar duplicidad de funciones o interferencia de acciones, las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, a través de su presidente o presidenta, podrán solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional que disponga, previo informe emitido por la Unidad de Técnica Legislativa, a un Grupo en particular se abstenga de continuar promoviendo un determinado tema legislativo o de evaluación.

Los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad podrán realizar solicitudes de información, requerir la comparecencia de servidores públicos, realizar talleres y mesas técnicas, exclusivamente en el marco de los procesos de evaluación a la Ley y respecto de la cual, se referirá únicamente sobre los aspectos que tengan relación directa con el plan de evaluación de la Ley previamente aprobado, de conformidad con el artículo 31.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Esta atribución no puede entenderse como autorización para realizar fiscalización o interferir en las atribuciones de las Comisiones.

b. Conformación libre y democrática. - Los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad se conformarán de forma libre y voluntaria por parte de las y los asambleístas, las decisiones se tomarán con la mitad más uno del total de sus integrantes.

c. Pluralismo político. - Se procurará que los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad estén conformados por asambleístas de distintos partidos y movimientos políticos, que permitan reflejar la representación parlamentaria.

d. Paridad de género. - Se procurará la participación equilibrada entre mujeres y hombres en la conformación de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad.

Artículo 5. – Integración de los Grupos.- Cada asambleísta podrá integrar hasta cuatro (4) Grupos Temáticos Parlamentarios y tres (3) Grupos Interparlamentarios de Amistad simultáneamente, pudiendo ejercer la presidencia en solo uno de ellos.

Artículo 6.- Plan de Trabajo Bianual.- Constituye el instrumento de planificación obligatoria para los Grupos Temáticos Parlamentarios y los Grupos Interparlamentarios de Amistad, y requisito para autorizar la creación de estos.

Su elaboración y ejecución se sujetará a las siguientes reglas:

- a. **Contenido y Temporalidad:** El plan se desarrollará para los dos (2) primeros años del periodo legislativo y deberá estar desglosado en actuaciones trimestrales.
- b. **Cómputo de Ejecución:** El plazo de ejecución de las actividades planificadas se contabilizará a partir de la fecha de notificación de la resolución de creación del respectivo grupo.
- c. **Casos Especiales:** Si un grupo se constituye durante el último año del período legislativo, la o el Coordinador deberá presentar un plan de trabajo específico para dicho año.
- d. **Rendición de Cuentas:** Al finalizar el período legislativo, el grupo presentará obligatoriamente un informe de cumplimiento de las metas y actividades programadas en su plan de trabajo.

CAPÍTULO II GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS

Artículo 7.- Grupos Temáticos Parlamentarios.- Los Grupos Temáticos Parlamentarios están conformados por un conjunto de asambleístas de diferentes bancadas o grupos políticos de la Asamblea Nacional que se integrarán según su afinidad en temas de interés común. Se constituirán de forma libre y democrática de conformidad con lo previsto en este reglamento.

Las actividades de los Grupos Temáticos Parlamentarios estarán orientadas a cumplir los objetivos de su plan de trabajo bianual, propiciando espacios parlamentarios de diálogo, con el único fin de promocionar iniciativas legislativas de relevancia social, según la temática de cada uno y en respeto de los principios previstos en este reglamento. Su accionar se alinearán con los ejes de la agenda legislativa aprobada por la Asamblea Nacional y a los principios del parlamento abierto.

Cada Grupo Temático Parlamentario coordinará sus acciones y participaciones con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, con organismos internacionales, no gubernamentales y con la sociedad civil; para lo cual, deberá coordinar la comunicación interinstitucional de manera previa con la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, de conformidad con sus atribuciones de dirección, articulación y control de las relaciones internacionales, interinstitucionales y protocolarias de la Asamblea Nacional.

Las actividades de los Grupos Temáticos Parlamentarios no podrán interferir ni alterar la política exterior del Gobierno Nacional, así como tampoco el funcionamiento de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales.

Los Grupos Temáticos Parlamentarios presentarán hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe de labores a la o al Presidente de la Asamblea Nacional, con copia a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para efectuar el seguimiento previsto en el artículo 38 de este reglamento y su correspondiente archivo.

Artículo 8. – Vigencia. - Los Grupos Temáticos Parlamentarios tendrán vigencia desde su creación hasta la finalización del período legislativo, sin perjuicio de su terminación anticipada conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN

Artículo 9.- Iniciativa. – Se constituirán por iniciativa de al menos cinco (5) y máximo de nueve (9) asambleístas de diferentes bancadas o grupos políticos. Para lo cual, se solicitará por escrito a la o el Presidente de la Asamblea Nacional la autorización de creación del Grupo, en cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento.

Artículo 10. – Requisitos. – La solicitud para la creación de un Grupo Temático Parlamentario deberá dirigirse a la o el Presidente de la Asamblea Nacional y contendrá, al menos los siguientes requisitos:

- a. Antecedentes;
- b. Justificación motivada y detallada de la pertinencia y necesidad de creación del Grupo;
- c. Nombres y apellidos de las y los asambleístas integrantes, así como la bancada o grupo político al que pertenecen;
- d. Plan de trabajo bianual de conformidad con lo previsto en este reglamento;
- e. Nombre del Grupo Temático Parlamentario; y,
- f. Acta de constitución del Grupo Temático Parlamentario en la que deberá constar la aceptación y firma de sus integrantes.

Artículo 11. – Informe previo. – Una vez recibida la solicitud por parte de la o el asambleísta coordinador del Grupo Temático Parlamentario, la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales realizará un informe de pertinencia en el cual se verifique el cumplimiento de requisitos de la propuesta, así como las demás disposiciones previstas en este reglamento, para conocimiento de la o el Presidente de la Asamblea Nacional.

El informe contendrá la recomendación expresa a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, respecto de la autorización o no de la creación de los grupos sujetos a este reglamento.

Artículo 12. – Autorización. – La o el Presidente de la Asamblea Nacional autorizará la creación de un Grupo Temático Parlamentario y sumillará la elaboración del proyecto de resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para lo cual, tendrá en consideración la recomendación efectuada por la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

X

En caso que se presenten, dos o más solicitudes para la creación de Grupos Temáticos Parlamentarios con una misma temática o plan de trabajo, la o el Presidente de la Asamblea Nacional definirá la autorización de creación de un único grupo con base en el informe de pertinencia y recomendación expresa de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

Cuando la o el Presidente de la Asamblea Nacional no autorice la creación del Grupo Temático Parlamentario, este particular será notificado por la Secretaría General de la Asamblea Nacional a la o el asambleísta solicitante.

Artículo 13.- Notificación, registro y publicación. – Una vez creado el Grupo Temático Parlamentario a través de resolución emitida por la o el Presidente de la Asamblea Nacional, corresponderá a la Secretaría General efectuar la notificación respectiva a la o el asambleísta coordinador, a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas.

La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales será la encargada de realizar el registro correspondiente; la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas tendrá a su cargo la publicación de la resolución en el portal web institucional; y, la Secretaría General será responsable de custodiar la resolución emitida.

CAPÍTULO III GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD

Artículo 14.- Grupos Interparlamentarios de Amistad.- Los Grupos Interparlamentarios de Amistad son espacios interparlamentarios que promoverán manifestaciones de solidaridad, cooperación, asistencia técnica, conocimiento e intercambio de aspectos y temas puntuales de interés común, acordes con la agenda legislativa aprobada por la Asamblea Nacional, con los integrantes de parlamentos de diferentes países.

Las actividades de los Grupos Interparlamentarios de Amistad estarán orientadas a cumplir su plan de trabajo bianual planteado en el período legislativo y todas las demás actividades que se requieran para alcanzar los objetivos y metas propuestas, en el marco de la agenda legislativa aprobada por la Asamblea Nacional y únicamente en aspectos de promoción de relevancia social. Su accionar se alineará a los principios del parlamento abierto.

Cada Grupo Interparlamentario de Amistad deberá coordinar las comunicaciones oficiales con el Estado contraparte, con la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, de conformidad con sus atribuciones de dirección, articulación y control de las relaciones internacionales, interinstitucionales y protocolarias de la Asamblea Nacional.

Las actividades de los Grupos Interparlamentarios de Amistad no podrán interferir ni alterar la política exterior del Gobierno Nacional, así como tampoco el funcionamiento de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales.

Los Grupos Interparlamentarios de Amistad presentarán hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe de labores a la o al Presidente de la Asamblea Nacional, con copia a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para efectuar el seguimiento previsto en el artículo 38 de este Reglamento y su correspondiente archivo.

Artículo 15. – Vigencia. - Los Grupos Interparlamentarios de Amistad tendrán vigencia desde su creación hasta la finalización del período legislativo, sin perjuicio de su terminación anticipada conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 16.- Relaciones Diplomáticas. - La creación de Grupos Interparlamentarios de Amistad se realizará con los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con el Ecuador, y que preferentemente, cuenten con misión diplomática acreditada en el país.

En caso que, se produzca una ruptura de relaciones diplomáticas entre la República del Ecuador y el Estado con el que la Asamblea Nacional haya conformado un Grupo Interparlamentario de Amistad, el Grupo quedará suspendido de manera automática hasta que las relaciones diplomáticas se reanuden, o en su defecto se produzca la terminación del mismo.

De igual manera, cuando la República del Ecuador, a través del organismo competente, declare persona *non grata* al jefe de una misión diplomática y/o al personal diplomático de un Estado, o cuando se produzca la expulsión del personal diplomático acreditado en el país, la Presidencia de la Asamblea Nacional previo informe técnico motivado de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, podrá, en caso de considerarlo pertinente, disponer mediante resolución la suspensión del Grupo Interparlamentario de Amistad.

Artículo 17.- Contrapartes. - Se propenderá la creación de Grupos Interparlamentarios de Amistad en los Parlamentos de los Estados contraparte, a fin de mantener un vínculo bilateral de seguimiento.

En el caso que, una de las contrapartes de los Estados con las que la Asamblea Nacional mantiene un Grupo Interparlamentario de Amistad resuelva disolverlo, cerrarlo o cancelarlo, automáticamente se disolverá, cerrará o cancelará su par ecuatoriana.

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN

Artículo 18.- Iniciativa. - Se podrá constituir un Grupo Interparlamentario de Amistad por iniciativa de al menos cinco (5) y máximo nueve (9) asambleístas de diferentes



bancadas o grupos políticos; para lo cual, se solicitará por escrito a la o el Presidente de la Asamblea Nacional la autorización para la creación, con los requisitos previstos en este reglamento.

Artículo 19.- Requisitos. - Las peticiones de creación de Grupos Interparlamentarios de Amistad deberán presentarse por escrito a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, y contendrán al menos los siguientes requisitos:

- a. Antecedentes;
- b. Número de integrantes;
- c. Nombres y apellidos de las y los asambleístas integrantes, así como la bancada, bloque o grupo político al que pertenecen;
- d. Nombre del país;
- e. Plan de trabajo bianual de conformidad con lo previsto en este reglamento;
- f. Nombre del Grupo Interparlamentario de Amistad según corresponda; y,
- g. Acta de creación del Grupo Interparlamentario de Amistad, en la que deberá constar la aceptación y firma de sus integrantes.

Artículo 20. – Informe previo. – Una vez recibida la solicitud por parte de la o el asambleísta coordinador del Grupo Interparlamentario de Amistad, la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales realizará un informe en el cual se verificará el cumplimiento de requisitos, así como las demás disposiciones previstas en este reglamento, para conocimiento de la o el Presidente de la Asamblea Nacional.

El informe contendrá la recomendación expresa a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, respecto a la autorización o no de la creación de los grupos sujetos a este reglamento.

Artículo 21. – Autorización. – La o el Presidente de la Asamblea Nacional autorizará la creación del Grupo Interparlamentario de Amistad y sumillará la elaboración del proyecto de resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para lo cual, tendrá en consideración la recomendación efectuada por la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

En caso que se presenten, dos o más solicitudes para la creación de Grupos Interparlamentarios de Amistad con un mismo país, la o el Presidente de la Asamblea Nacional definirá la autorización de creación de un único grupo con base en el informe de pertinencia y recomendación expresa de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

Cuando la o el Presidente de la Asamblea Nacional no autorice la creación del Grupo Interparlamentario de Amistad, este particular será notificado por la Secretaría General de la Asamblea Nacional a la o el asambleísta solicitante.

Artículo 22.- Notificación, registro y publicación. – Una vez creado el Grupo Interparlamentario de Amistad a través de resolución emitida por la o el Presidente de la Asamblea Nacional, la Secretaría General notificará a la o el asambleísta coordinador, a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas.

La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales será la encargada de realizar el registro correspondiente; la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas tendrá a su cargo la publicación de la resolución en el portal web institucional; y, la Secretaría General será responsable de custodiar la resolución aprobada.

Artículo 23.- Comunicación a la contraparte parlamentaria. – Cuando la Secretaría General haya notificado a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales con la resolución que autorizó la creación del Grupo Interparlamentario de Amistad, ésta comunicará al representante diplomático del país con quien se mantendrá esta relación en el Ecuador o en su defecto, con su representación diplomática más cercana en la región; en el que se incluya una solicitud de notificación a la o el Presidente del parlamento del Estado contraparte o a la entidad que haga sus veces.

La Coordinación General de Relaciones Internacionales efectuará el seguimiento correspondiente.

SECCIÓN II
COMISIÓN DE SERVICIOS AL EXTERIOR DE LOS GRUPOS
INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD

Artículo 24.- Comisiones de Servicio al Exterior.- Las autorizaciones para comisiones de servicio al exterior de las y los asambleístas que sean invitados a participar en eventos internacionales previa petición motivada, seguirán las siguientes reglas:

- a. Podrá autorizarse una comisión de servicios al exterior al año, cuando el financiamiento sea de responsabilidad de la Asamblea Nacional, siempre que exista disponibilidad presupuestaria. De manera excepcional, podrán autorizarse dos o más comisiones de servicios al exterior durante el mismo período fiscal, únicamente cuando se cuente con autorización de la o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo informe con recomendación expresa de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, y siempre que exista disponibilidad presupuestaria.
- b. En las comisiones de servicio al exterior con financiamiento propio o por los organismos e instituciones organizadoras, no tendrán la restricción contemplada en el literal precedente; sin perjuicio de la verificación de pertinencia institucional, política y de relaciones internacionales, así como a la coordinación obligatoria con la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales para el efecto.

- c. El trámite para las comisiones de servicios al exterior será el determinado en el Reglamento para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Movilización, Subsidio Terrestre dentro y fuera del Territorio Nacional y Compensación por Gastos de Residencia de la Asamblea Nacional, o la normativa que haga sus veces.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS TEMÁTICOS
PARLAMENTARIOS Y GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD

Artículo 25.- Elección de la Presidencia.- Una vez conformado el Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad, en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con la resolución de creación, sus integrantes elegirán de entre sus miembros a la o el Presidente para el periodo de dos años, quien podrá ser reelegido para el nuevo período.

En caso de renuncia de la o el Presidente, las y los integrantes elegirán una o un nuevo representante. Para el efecto, levantarán un acta con los nombres, apellidos y firmas de quienes participaron en la sesión, dejando constancia del acuerdo de designación.

Las actas de designación de la o el Presidente de los Grupos serán remitidas a la Presidencia de la Asamblea Nacional y a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales para el registro respectivo.

Artículo 26.- Secretario(a).- Una vez conformado el Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad, en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con la resolución de creación, sus integrantes elegirán de entre ellos a la o el Secretario para el periodo de dos años, quien podrá ser reelegido para el nuevo período.

Le corresponde a la o al Secretario del Grupo notificar y actualizar a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales los nombres, apellidos y, cuando corresponda, el grupo político de los asambleístas que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario, adjuntando el acta de la sesión con las firmas de los asistentes, para su registro.

Las actas de designación de la o el Secretario de los Grupos serán remitidas a la Presidencia de la Asamblea Nacional y a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales para el registro respectivo.

Artículo 27.- Convocatorias y actas. - Cada convocatoria a sesión del Grupo Temático Parlamentario o el Grupo Interparlamentario de Amistad deberá ser informada a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales para su registro, quien de considerarlo pertinente podrá asistir a las sesiones de los grupos.

Todas las sesiones deberán levantar actas con la firma de los asambleístas participantes, las cuales serán enviadas a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales en un término máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a su realización.

Artículo 28.- Sesiones.- Las sesiones podrán desarrollarse de forma presencial, virtual o híbrida, garantizando en todos los casos la participación efectiva de sus integrantes y el registro adecuado de las decisiones adoptadas.

Cada Grupo Temático Parlamentario y cada Grupo Interparlamentario de Amistad se reunirá, al menos, en sesiones ordinarias trimestrales durante cada año legislativo, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que convoque su presidenta o presidente cuando lo estime necesario para el cumplimiento de los objetivos del Grupo.

La convocatoria a las sesiones será realizada por la o el Presidente, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, e incluirá el orden del día y los documentos de soporte correspondientes. En caso de ausencia temporal de la o el Presidente, la convocatoria podrá ser efectuada por la o el Secretario, previa petición expresa de la mitad más uno de los integrantes.

El *quorum* para la instalación de las sesiones se constituye con la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no alcanzarse el *quorum*, se dejará constancia en el acta respectiva,

Artículo 29.- Decisiones. - Las decisiones de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad se adoptarán por mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de sus integrantes, y para el efecto, la o el Secretario llevará el registro correspondiente.

Las decisiones deberán constar en acta firmada por sus integrantes y serán remitidas a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, que verificará su concordancia con las disposiciones previstas en este reglamento.

En caso de inconsistencias entre las decisiones de los grupos y este reglamento, la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales emitirá un informe a la o al Presidente de la Asamblea Nacional para su conocimiento y resolución al respecto.

Artículo 30.- Número de integrantes de los Grupos. - Los Grupos Temáticos Parlamentarios y los Grupos Interparlamentarios de Amistad estarán conformados por un máximo de nueve (9) y un mínimo de cinco (5) asambleístas.

En caso de ser conveniente, la o el Presidente de la Asamblea Nacional autorizará la creación de un Grupo con un máximo de quince (15) asambleístas, previo informe técnico motivado de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

Artículo 31.- Adhesiones.- Las y los asambleístas que deseen adherirse a un Grupo Temático Parlamentario o a un Grupo Interparlamentario de Amistad deberán solicitarlo por escrito a la o al Presidente de la Asamblea Nacional, con copia a la o el Presidente del respectivo grupo.

La aceptación de la adhesión por parte de la o el Presidente de la Asamblea Nacional, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de integración y al límite máximo de integrantes establecidos para cada grupo, previo informe técnico motivado de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales que contendrá la recomendación expresa.

Una vez autorizada la adhesión, se sumillará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que elabore el proyecto de resolución correspondiente, previo a la suscripción por parte de la o el Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 32.- Renuncia y Exclusiones.- Las y los miembros de un Grupo Temático Parlamentario o de un Grupo Interparlamentario de Amistad podrán presentar su renuncia voluntaria por escrito ante la o el Presidente del grupo, con copia a la o el Presidente de la Asamblea Nacional y a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, para el registro correspondiente.

Asimismo, las y los integrantes del Grupo podrán disponer la exclusión de uno de sus miembros, mediante resolución adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. La exclusión será notificada a la Presidencia de la Asamblea Nacional y a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales para el registro correspondiente.

En caso de renuncia o exclusión de uno o más de los integrantes de un Grupo Temático Parlamentario o de un Grupo Interparlamentario de Amistad, la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales elaborará un informe técnico motivado de cumplimiento de los requisitos de integración y el límite mínimo de integrantes establecidos para cada grupo, de resultar necesario. De acuerdo con la recomendación de la Secretaría en mención, se sumillará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para la elaboración del proyecto de resolución, previo a la suscripción por parte de la o el Presidente de la Asamblea Nacional, y posterior notificación por parte de la Secretaría General.

Artículo 33.- Reemplazo en Caso de Ausencia – Ante la ausencia temporal o definitiva de uno de los integrantes de un Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad, se observarán las siguientes reglas:

- a. **Ausencia Temporal:** La o el asambleísta suplente o alterno reemplazará a la o al asambleístas principal en su calidad de integrante del grupo con voz y voto. Si la o el asambleístas ausente ejerce la Presidencia o Secretaría del Grupo, la o el asambleísta suplente o alterno no podrá asumir dichas dignidades. En este evento,

La Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas se encargará de la cobertura institucional de los eventos o actividades, conforme a su pertinencia y disponibilidad operativa.

Los eventos o actividades que no hayan sido coordinados o informados conforme lo dispuesto en este artículo, se sujetarán a las disposiciones previstas en el presente reglamento en caso de incumplimiento.

Artículo 36.- Sujeción al manual de imagen. – Para la realización de actos o eventos, en los cuales se utilicen productos comunicacionales, sean estos impresos, digitales o audiovisuales, se sujetarán, en su línea gráfica, al Manual de Estilo e Imagen Institucional vigente, bajo el apoyo y coordinación de las Secretarías de Comunicación y de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

SECCIÓN I SEGUIMIENTO

Artículo 37. - Responsables del seguimiento. La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales realizará el seguimiento tanto del cumplimiento del Plan de Trabajo del Grupo Temático Parlamentario y Grupo Interparlamentario de Amistad; así como de la alineación de este a la Agenda Parlamentaria. Para el efecto, podrá solicitar la emisión de informes no vinculantes a la Unidad de Técnica Legislativa, respecto del seguimiento y evaluación de las leyes en las que hayan participado los Grupos previstos en este Reglamento o el apoyo metodológico otorgado a los mismos.

Artículo 38. - Seguimiento del Plan de Trabajo. - Los Grupos Temáticos Parlamentarios y los Grupos Interparlamentarios de Amistad presentarán hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe de labores a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y rendirán cuentas de sus actividades de forma pública, ya sea por medios físicos, electrónicos u otros.

Cuando se haya presentado dicho informe, se remitirá a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales quien analizará la información con base en las atribuciones y responsabilidades previstas, y emitirá el respectivo informe para conocimiento de la o el Presidente de la Asamblea Nacional. Para el efecto, podrá solicitar la emisión de informes no vinculantes a la Unidad de Técnica Legislativa, respecto del seguimiento y evaluación de las leyes en las que hayan participado los Grupos previstos en este Reglamento o el apoyo metodológico otorgado a los mismos.

CAPÍTULO VI SUSPENSIÓN, RATIFICACIÓN O TERMINACIÓN DE LOS GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS Y GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD



los integrantes del Grupo elegirán un Presidente o Secretario ad hoc para la respectiva sesión.

- b. Ausencia Definitiva:** En caso de ausencia definitiva de la o el asambleísta principal, su suplente o alterno lo reemplazará como integrante del grupo, salvo que manifieste expresamente su decisión de no pertenecer al mismo mediante comunicación dirigida a la Presidencia de la Asamblea Nacional y a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, dentro del término de diez (10) días contados a partir de su posesión.

Si la o el asambleísta que cesa en funciones ejercía la Presidencia o Secretaría del grupo, la o el suplente o la o el alterno no asumirá tales cargos. El Grupo deberá realizar una nueva elección para cubrir la vacante de la dignidad respectiva en un término no mayor a cinco (5) días, notificando lo resuelto a la a la Presidencia de la Asamblea Nacional y a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

CAPÍTULO V ACTIVIDADES DE LOS GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS Y GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD

Artículo 34.- Uso de tecnología de la información. - Para el desarrollo de las actividades de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad, se promoverá el uso de tecnologías de la información y comunicación, incluyendo reuniones mediante plataformas telemáticas y videoconferencias.

En el caso de sesiones virtuales o híbridas, la Presidencia del Grupo deberá coordinar previamente con la Secretaría General y Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), con la debida anticipación, a fin de garantizar la correcta implementación de los medios tecnológicos necesarios.

Artículo 35.- Eventos y actos oficiales.- Cuando un Grupo Temático Parlamentario o un Grupo Interparlamentario de Amistad requiera realizar un evento o acto oficial vinculado con su temática o plan de trabajo, su Presidenta o Presidente deberá comunicarlo por escrito y con la debida anticipación a la Coordinación General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y, cuando corresponda, a la Coordinación General de Medios Legislativos de la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas, a fin de gestionar las coordinaciones protocolarias, logísticas y administrativas pertinentes.

La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, previo conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional, coordinará con los órganos y unidades administrativas competentes, la organización de los eventos o actos oficiales que se lleven a cabo en las instalaciones de la Asamblea Nacional, siempre que estos se encuentren alineados con la agenda legislativa y el plan de trabajo del Grupo.

Artículo 39. – Informe y Resolución. - Previo a la suspensión, ratificación o terminación de un Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad, se observará el siguiente procedimiento:

- a. **Informe:** La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales remitirá a la o el Presidente de la Asamblea Nacional un informe técnico motivado que recomiende, de manera inequívoca, la viabilidad de la suspensión, ratificación o terminación.
- b. **Resolución:** De ser pertinente la recomendación, la o el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del proyecto de resolución. Una vez revisado, la o el Presidente suscribirá la Resolución de suspensión, ratificación o terminación.
- c. **Notificación:** La Secretaría General notificará la resolución a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la o el Presidente del Grupo. En caso de que el grupo no cuente con directiva electa, se notificará a la o el asambleísta que figure como Coordinador en la solicitud de creación.

Artículo 40. – Notificación. – La Secretaría General notificará la resolución de suspensión, ratificación o terminación a la o el presidente del Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad, a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, y a la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas.

La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales será la encargada de realizar el registro correspondiente; la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas tendrá a su cargo la publicación de la resolución en el portal web institucional, cuando se termine un Grupo; y, la Secretaría General será responsable de disponer el archivo de la resolución aprobada.

Artículo 41. – Comunicación a la contraparte parlamentaria. – En el caso de los Grupos Interparlamentarios de Amistad, la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales comunicará con la resolución de suspensión, ratificación y terminación del Grupo Interparlamentario de Amistad al representante diplomático del país con quien se mantendrá esta relación en el Ecuador o en su defecto, con su representación diplomática más cercana en la región.

SECCIÓN I
SUSPENSIÓN Y RATIFICACIÓN
DE LOS GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS Y GRUPOS
INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD



Artículo 42.- Suspensión. – Son causales de suspensión de un Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad, las siguientes:

- a. No presentar el informe anual previsto en este reglamento;
- b. No presentar el segundo plan de trabajo bianual;
- c. Incumplir cualquiera de las disposiciones previstas en este reglamento;
- d. No comunicar y coordinar con la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, el desarrollo de las actividades protocolarias del grupo;
- e. No cumplir con el número mínimo de integrantes establecido en este reglamento;
- f. Incumplir con las actividades descritas en el plan de trabajo;
- g. No conformar la contraparte internacional en un periodo máximo de ocho (8) meses, para el caso de los Grupos Interparlamentarios de Amistad;
- h. La ruptura de relaciones diplomáticas entre la República del Ecuador y el Estado con el cual se hubiere conformado el Grupo Interparlamentario de Amistad;
- i. La declaratoria de persona *non grata* al personal diplomático acreditado en el Ecuador por el Estado con el cual se hubiere conformado el Grupo Interparlamentario de Amistad; y,
- j. Las demás que se establezcan en el presente reglamento.

En caso que, se produzca una ruptura de relaciones diplomáticas entre la República del Ecuador y el Estado con el que la Asamblea Nacional haya conformado un Grupo Interparlamentario de Amistad, el Grupo quedará suspendido de manera automática, mientras subsista dicha circunstancia o se decida lo que corresponda, sin que sea necesaria la emisión de una resolución.

Artículo 43.- Procedimiento de Suspensión y Subsanación.- La suspensión de un Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad se sujetará al siguiente trámite:

- a. **Informe:** La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales remitirá a la o el Presidente de la Asamblea Nacional un informe técnico motivado que recomiende, de manera inequívoca, la viabilidad de la suspensión.
- b. **Resolución:** De ser pertinente la recomendación, la o el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del proyecto de resolución. Una vez revisado, la o el Presidente suscribirá la Resolución de Suspensión.
- c. **Notificación:** La Secretaría General notificará la resolución a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la o el Presidente del Grupo. En caso de que el grupo no cuente con directiva electa, se notificará a la o el asambleísta que figure como Coordinador en la solicitud de creación.

La suspensión tendrá una duración de treinta (30) días término, contados a partir del día siguiente de la notificación. Durante este periodo, el Grupo deberá subsanar la causal



que motivó la medida. El cumplimiento de la subsanación deberá ser comunicado formalmente a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales para el informe de ratificación correspondiente.

Artículo 44.- Levantamiento de la Suspensión y Ratificación. – Una vez subsanadas las causales que motivaron la suspensión, se observará el siguiente procedimiento para la ratificación:

- a. **Solicitud:** La o el Presidente del Grupo, o su Coordinador según corresponda, solicitará formalmente el levantamiento de la suspensión ante la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, adjuntando los justificativos que acrediten la subsanación.
- b. **Informe de Verificación:** la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales emitirá un informe técnico motivado que recomiende la ratificación o, en su defecto, la terminación del Grupo por falta de subsanación.
- c. **Resolución de Ratificación:** De ser favorable el informe, la o el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá a la Coordinación de Asesoría Jurídica la elaboración del proyecto de resolución de ratificación para su posterior suscripción.
- d. **Notificación:** La Secretaría General notificará la resolución de ratificación a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la o el Presidente o Coordinador del Grupo, según corresponda, con lo cual el grupo recuperará el pleno ejercicio de sus facultades.

Si el informe técnico determina que no se subsanaron las causales de suspensión, la o el Presidente de la Asamblea Nacional iniciará el procedimiento de terminación previsto en el artículo 46 de este reglamento.

La ratificación no tendrá efectos retroactivos. Ninguna actividad realizada, comunicación emitida o gestión administrativa gestionada por el Grupo durante el periodo de suspensión será considerada válida ni podrá ser objeto de convalidación posterior.

**SECCIÓN II
TERMINACIÓN
DE LOS GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS Y GRUPOS
INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD**

Artículo 45. – Causales de Terminación. – Los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad se terminarán por las siguientes causas:

- a. Por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes, comunicada por escrito a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- b. Por el vencimiento del término de suspensión sin que hubieren subsanado las causales que la motivaron



- c. Por el uso indebido del nombre, logotipos o imagen institucional para fines personales, electorales o de beneficio de terceros;
- d. Por arrogación de funciones o ejercicio de actividades que sean competencia exclusiva de otros órganos o unidades de la Asamblea Nacional;
- e. Por la persistencia de la ruptura de relaciones diplomáticas con el Estado contraparte en un periodo superior a noventa (90) días; y,
- f. Por la finalización del periodo legislativo.

Artículo 46.- Trámite de terminación. - El proceso de terminación de un grupo se sujetará a las siguientes reglas:

- a. **Informe de cumplimiento:** En caso de incurrir en una de las causales previstas en el artículo 45 de este reglamento, la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales notificará al Grupo para que en el término de cinco (5) días, presente sus descargos. Con o sin ellos, emitirá un informe técnico motivado recomendando de manera motivada la terminación o el archivo del trámite
- b. **Resolución:** Si el informe técnico recomienda la terminación, la o el Presidente de la Asamblea Nacional solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del proyecto de resolución para su posterior suscripción.
- c. **Notificación:** La Secretaría General notificará la resolución a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, a la o el Presidente del Grupo o su Coordinador, según corresponda y, a la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas para su publicación inmediata en el portal web institucional y la eliminación del grupo del catálogo oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – Los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad ejercerán sus actividades y vigencia hasta la finalización del período legislativo para el cual fueron electos las y los asambleístas, con excepción de cuando se produzca su terminación de manera anticipada por cualquiera de las causas previstas en este reglamento.

Segunda. – En todo lo no previsto en este reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las normas emitidas por el Consejo de Administración Legislativa.

Tercera. - La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales será la responsable del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento; y, custodia de los expedientes de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad, sin perjuicio de remitir la información a la Secretaría General para el archivo y registro correspondiente.



Cuarta. – Producida la terminación de los Grupos Temáticos Parlamentarios o Grupos Interparlamentarios de Amistad, conforme a las causales previstas en el artículo 45 de este reglamento, se dispondrá: a) el cese inmediato de sus actividades; b) la revocatoria de las autorizaciones para el uso de la imagen institucional y de los recursos asignados; y, c) la entrega formal a la Secretaría General de los expedientes físicos y digitales generados en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, con la finalización del período legislativo, los Grupos Temáticos Parlamentarios y los Grupos Interparlamentarios de Amistad deberán entregar formalmente a la Secretaría General, los expedientes físicos y digitales generados en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – Las solicitudes que estén en trámite para la creación de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios deberán cumplir con los requisitos de conformación establecidos en las disposiciones vigentes al momento de su presentación; sin perjuicio, que su funcionamiento se supedite a las disposiciones previstas en la presente Resolución.

Segunda. – Los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios creados con anterioridad a la suscripción de este reglamento, supeditarán su funcionamiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución a partir de la suscripción de esta.

Tercera. - Los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios creados con anterioridad a la suscripción de este reglamento se supeditarán a la cantidad de integrantes que estuviera vigente al momento de su creación, así como a las causales de suspensión o terminación relativas al número de legisladores que lo conforman.

Cuarta. – La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales en colaboración con la Coordinación General de Planificación Estratégica actualizarán los procesos de acuerdo con las disposiciones previstas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Nro. CAL-2021-2023-002 de 03 de junio de 2021; y,
- b) Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0105 de 22 de noviembre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Se dispone a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, custodia y archivo de esta resolución.

Segunda. – Se dispone a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la socialización de la presente Resolución a los y las Asambleísta, así como a todo el personal administrativo de la Asamblea Nacional.

Tercera. - Se dispone a la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas de la Asamblea Nacional la publicación de esta Resolución, en el portal web institucional.

Cuarta. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en Quito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.



NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional